

DISPOSICIONES

Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo (BOE 27 de julio de 1990).

El objetivo fundamental de esta Ley es delimitar el contenido del derecho de propiedad sobre el suelo, de manera que cumpla la función social que le encomienda la Constitución de 1978.

Integran este derecho una serie de facultades (derecho a urbanizar, derecho al aprovechamiento urbanístico, derecho a edificar y derecho a la edificación) cuya adquisición por parte de los titulares se produce de forma gradual y previo cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, además de impedir la adquisición de nuevas facultades urbanísticas, abre a la Administración la vía de la expropiación forzosa.

Uno de los puntos de apoyo de esta Ley es el régimen de valoraciones que contiene, y que, básicamente, supone la valoración del suelo no urbanizable y urbanizable programado conforme a su valor inicial (rústico) y del resto del suelo conforme a su valor urbanístico (que a su vez viene dado por el conjunto de facultades que, al realizarse la valoración, se hubieran adquirido). En ambos casos (valor inicial y valor urbanístico) hay una remisión a los criterios de valoración catastral. Este sistema de valoraciones se aplicará en cualquier proceso expropiatorio, no sólo en los de carácter urbanístico.

El sistema se completa con dos instrumentos encaminados a incidir en el mercado del suelo: los derechos de tanteo y de retracto administrativo en las transmisiones onerosas de terrenos y edificaciones que se produzcan en las áreas pre-

viamente delimitadas, y el fomento de los Patrimonios Municipales del Suelo.

Por último, y no por ello menos importante, hay que señalar que las previsiones de esta Ley sólo serán de aplicación plena en los Municipios de población superior a 25.000 habitantes y a los de los entornos metropolitanos que acuerden las respectivas Comunidades Autónomas.

Orden de 30 de julio de 1990 por la que se dictan instrucciones para la formación de los censos de edificios y locales (BOE de 1 de agosto de 1990).

La elaboración de los censos de edificios y locales por parte del Instituto Nacional de Estadística (con la colaboración de los Ayuntamientos) habrá de atenerse a lo que dispone esta norma. Se recogen en ella definiciones sobre los contenidos de este Censo (edificio, complejo de edificios, vivienda familiar, año de construcción, etc.) que recogerá datos de este tipo de inmuebles con referencia al 15 de octubre de 1990.

Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria (BOE 25 de septiembre de 1990).

Una de las disposiciones que hasta ahora regulaban este procedimiento data, nada menos, que de finales del siglo pasado. Este hecho da ya una idea de la necesidad que había de una nueva regulación de la materia, regulación que, asimismo, había sido aconsejada por el Defensor del Pueblo.



Como novedades introducidas por este Decreto cabe destacar el tratamiento dado a las devoluciones en los supuestos de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones de los sujetos pasivos, así como el reconocimiento del derecho a devolución en los casos en que se hubiera efectuado el pago de deudas tributarias ya prescritas.

Resolución de 30 de agosto de 1990, de la Dirección General del CGCCT, por la que se da publicidad al convenio 1/1990, de cooperación entre el CGCCT del Ministerio de Economía y Hacienda y el Instituto Cartográfico de Cataluña, de la Generalitat de Cataluña (BOE 9 de octubre de 1990).

Este Convenio tiene por objeto la realización de cartografía ortofotográfica de las provincias de Lérida y Gerona, a escala 1:5.000, que constituirá una base fundamental para llevar a cabo el proceso de renovación del Catastro Rústico.

Es este el tercer Convenio entre estos dos organismos, que al igual que los anteriores va a suponer la uniformidad cartográfica en esta zona, así como un importante ahorro de costes.

Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de Gestión Catastral y Tributaria e Inspección Catastral (BOE 15 de noviembre de 1990).

Uno de los principios inspiradores de la Ley Reguladora de las Hacien-

das Locales es, sin lugar a dudas, el de colaboración interadministrativa. Quedaban por concretar, no obstante, las fórmulas en que esa colaboración debería materializarse, y es esto, precisamente, lo que hace la norma aquí comentada, en lo concerniente al Catastro y al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Los instrumentos elegidos para que el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales colaboren entre sí han sido, por una parte, el intercambio mutuo de información, orientado a conseguir una eficaz gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas así como un adecuado mantenimiento del Catastro. Por otra parte se prevé la suscripción de convenios de colaboración en la gestión del Catastro entre los Entes Locales y el CGCCT, convenios que podrán ser, tanto de delegación de funciones (salvo en lo que afecta a elaboración de Ponencias y determinación individual de valores), como de prestación de servicios.

Se desarrollan, además, otros dos puntos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: el relativo al informe técnico que en materia de bonificaciones y exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles ha de emitir el CGCCT, y la inspección catastral de este impuesto. El Decreto se ha decantado por otorgar a este tipo de inspección el carácter de tributario, con lo que queda zanjada la polémica que originó la ambigua redacción de la Ley.